



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 023**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA OFICIAR-RECHAZA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	REMITE A LA TOGADA A LA ACTUACIÓN PROCESAL
5	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2023-00429-00	HERRERA GIRALDO MONICA DAMARIS	CIRO JARAMILLO SERGIO ANIBAL	AGREGA RESPUESTA Y PONE EN CONOCIMIENTO
7	2017-00255-00	ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA-CC 39456961	MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ-CC 1544388	ACCEDE A LO SOLICITADO
8	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-AGREGA SIN ACTUACIÓN
9	2013-00360-00	KATERINE GALLEGU TABARES-CC 1017197260 - ISA	ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID-CC 103841117	REQUIERE A LASPARTES
10	2004-00239-00	MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ	ALEJANDRO ERNESTO PALACIOS NAVARRO	REQUIERE A LAS PARTES
11	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
12	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-DISPONE REDUCCIÓN DE EMBARGO
13	2024-00048-00	VALLEJO MUNERA LAURA	GARCIA RUIZ CHRISTIAN ADRIAN	AGREGA ESCRITO PERSONERO MUNICIPAL SIN PRONUNCIAMIENTO
14	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	REQUIERE A LAS PARTES
15	2023-00471-00	VELEZ GIRALDO LAURA YANET	CUARTAS RODAS HUGO ANDRES	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO
16	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CURADURÍAS

1	2024-00131-00	CORTES PAEZ SEGUNDO FABIAN		RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	----------------------------	--	-------------------------

INTERDICCIÓN

1	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2002-00157-00	BERTHA LIGIA OROZCO DE LOPEZ-CC 21871483	MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO-CC 21481208 - PR	NO CONTESTO-TRASLADO INFORME VALORACIÓN DE APOYO-ANUNCIA SENTENCIA ESCRITA
3	2012-00411-00	ELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO	NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA - PRESUNTO IN	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00109-00	ARIAS MARIN JOSE DUMAN	OROZCO ZULUAGA DORIS MAGNOLIA	ORDENA NOTIFICACIÓN TRADICIONAL
---	---------------	------------------------	-------------------------------	---------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 023**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	ENTIENDE POSESIONADA PARTIDORA
3	2023-00342-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
4	2024-00028-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	AGREGA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL-REQUIERE AVISO

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2024-00103-00	GARCIA ARROYAVE MARCO NEL	ORTIZ TALLAC GLORIA PATRICIA	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00358-00	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	APLAZA AUDIENCIA-FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	EN CONOCIMIENTO INFORME DE GESTIÓN DEL SECUESTRE-INSISTE EN REQUERIMIENTO
2	2024-00073-00	GALEANO MARÍN ANA LUCELLY Y OTROS	GALEANO MARIN SAMUEL ALFONSO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS-RECONOCE PERSONERÍA

**VERBAL**

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	CORRIGE FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	---------------------------	---	-------------------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00475-00	LONDOÑO ALZATE MARIA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	REQUIERE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO
2	2024-00124-00	GALLEGO RAMIREZ MARTA LIGIA	GIRALDO BETANCUR BERTULFO	INADMITE DEMANDA
3	2024-00068-00	GOMEZ YEPES FLOR ALBA	PALACIO QUINTERO EDISON	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2024-00099-00	ZULUAGA GOMEZ RAUL DE JESUS	OROZCO VALENCIA MARCELLY LUZ	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN WHATSAPP-RECUERDA REQUERIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2024-00041-00	QUINTERO ARISTIZABAL ANA MARIA	MORENO MARTINEZ LUIS FERNANDO	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	--

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00031-00	GIRALDO GARCES JULIANA	GIRALDO JIMENEZ LUIS EDUARDO	TRASLADO A LAS PARTES PRUEBAS DE PATERNIDAD
---	---------------	------------------------	------------------------------	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00015-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	REGGI LUCIANO VICTOR JESUS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
---	---------------	----------------------------------	----------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	PRESCINDE DE DAR TRASLADO A LAS EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 023**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **24/04/2024** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2023-00500-00	CAMACHO PARADA YESSICA ANDREINA	LONDOÑO DAZA YELTZIN ALEXANDER	FIJAFecha AUDIENCIA CONCENTRADA-REVOCA PODER-RECONOCE PERSONERÍA
3	2024-00027-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	CORRES TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA

**VERBAL SUMARIO**

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	APERTURA A INCIDENTE SANCIONATORIO
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------------------

**Total Procesos** 40

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 24/04/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 23-abr.-24

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00124-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARTA LIGIA GALLEGO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, frente a BERTULFO GIRALDO BETANCUR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Indicará cual fue el último domicilio común conyugal y si la demandante lo conserva.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección electrónica de la demandante y en caso de no tener manifestará tal situación

Se RECONOCE personería a la abogada SONIA DEL SOCORRO HERNADEZ ESTRADA portador de la T.P. 320.690 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da18ce2917da1fef59633059a1da4da355a0bcd9e3ca7595b7ae82a8bbf86d**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	284
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2024-00131-00
<b>Proceso:</b>	J.V. NOMBRAMIENTO DE CURADOR
<b>Solicitante:</b>	SEGUNDO FABIÁN CORTES PÁEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR para elaboración de un inventario solemne de menor de edad, instaurada por la Notaria Única de Marinilla a solicitud del señor SEGUNDO FABIÁN CORTES PÁEZ quien actúa como padre y representante legal de su hija menor de edad M. C. M. advirtiendo que ESTE JUZGADO no cuenta con competencia para conocer el asunto, se pasa a decidir al respecto, previas estas.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 13 del artículo 28 del CGP señala:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

***c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.***

En igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., respecto a la competencia de los jueces municipales en única instancia lo siguiente:

*“6. De los asuntos atribuidos en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” (sic)*

A su vez, artículo 21 del C.G.P. establece que la competencia de los Jueces de Familia en única instancia y en su numeral 14 dispone lo siguiente:

*“De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del Juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve o sumariamente, o con prudente juicio o a manera de arbitrio” (sic)*

En el presente caso, se indicó dentro de la solicitud que el señor SEGUNDO FABIÁN CORTES PÁEZ tiene su domicilio en el municipio de Santo Domingo Antioquia, por tanto, es evidente que este juzgado no cuenta con competencia territorial para conocer el asunto, pues conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P. será competente el juez del domicilio de quien promueve la demanda; de acuerdo a lo indicado, debe conocer el presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo – Antioquia , conforme la verdadera naturaleza del proceso y el domicilio del solicitante.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR para elaboración de un inventario solemne de menor de edad, instaurada por la Notaria Única de Marinilla a solicitud del señor SEGUNDO FABIÁN CORTES PÁEZ quien actúa como padre y representante legal de su hija menor de edad M. C. M.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771218a27eddea89571d2f3d609d79211fff2337b1ed776553d1fcad0b97dec**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00255-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el interés superior de los niños, previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el derecho de éstos a recibir alimentos, en aras de evitar cualquier clase de inconvenientes en relación con la forma de pago de la cuota alimentaria, SE DISPONE que por la secretaria del despacho se cree en el portal web del Banco Agrario de Colombia una orden de constitución bajo el radicado del presente proceso 05440-31-84-001-2017-00255-00, con la finalidad de que el ejecutado MAURICIO ANDRÉS OSPINA GONZALEZ consigne el monto de la cuota alimentaria que tenga fijada para su hijo menor de edad.

Las consignaciones que se efectúen serán depositadas en la cuenta de títulos judiciales de este despacho en el banco Agrario de Colombia.

Radicado completo del proceso:  
05-440-31-84-001-2017-00255-00

Cuenta del juzgado 054402034001 Banco Agrario de Colombia, depósitos que se efectuaran a nombre de la señora ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA C.C. 39.456.961

El ejecutado le dará a conocer por el medio más expedito y con copia a este juzgado esta determinación a la ejecutante a fin que esté enterada que el dinero destinado a la cuota alimentaria reposa como título judicial para serle entregado previa solicitud al canal digital de este juzgado los días jueves.

Se le hace saber al consignante que deberá acatar el acuerdo o la fijación de la cuota alimentaria que le hubieren determinado, toda vez que los pagos incompletos a las cuotas que llegare a realizar vía consignación judicial, bajo ninguna circunstancia se entenderá como allanamiento a la mora por parte de la madre del hijo o en otro sentido a un cambio o novación de facto de lo que hubieren pactado.

Se reconoce personería a la abogada EDIZABETH GARCIA ATEHORTÚA con T.P 197.968. en los términos y condiciones del poder conferido, en consecuencia, ENTIENDASE REVOCADO el poder otorgado por el demandado a su anterior abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de abril de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38752d9ec291d6c77c3a7c4fc2c84bfd62e305b53eb018264657f11d1b89a6ba**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	285
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00103-00
PROCESO:	Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
DEMANDANTE:	Marco Nel García Arroyave
DEMANDADO:	Gloria Patricia Ortiz Tallac
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE a través de apoderada judicial, frente a GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 05 de abril de 2024, notificada por estados electrónicos el día 08 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la abogada solicitante allegó un memorial con el que pretendía subsanar los requisitos, del análisis del mismo que observa que solo dio cumplimiento al numeral segundo del auto que inadmitió la demanda omitiendo dar cumplimiento al numeral primero, pues no allegó la constancia de haber remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE a través



de apoderada judicial, frente a GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC, por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 08 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34333539c3ab83b884a92491a16d5b7c3af99413af3c6b294909108cad0afd9e**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00099-00

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

En atención a las acciones desplegadas por el apoderado demandante para efectuar la notificación personal de la parte demandada, se le indica que las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp no son válidas para este Juzgado, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la parte opositora, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que la contraparte pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él. En igual sentido este despacho no tiene acceso a los documentos para efectos de constatar lo enviado y recibido, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado y es que como puede observarse de los soportes enviados ni siquiera se constata el número telefónico al que hizo el envío pues figura es un nombre de contacto guardado.

En todo caso se indica que de no comparecer la demandada al despacho a recibir notificación personal con las actuaciones descritas en precedencia o de no obtener su dirección electrónica, la notificación se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por tal razón se requiere nuevamente a la parte interesada en los términos de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P cumpla con lo requerido y envíe nuevamente la citación para notificación personal allegando la constancia que expide la empresa de correo en relación con la resueltas del envío.

Finalmente, se le recuerda al apoderado solicitante el requerimiento efectuado dentro del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, significándole que, de no dar cumplimiento al mismo, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de abril de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b6c6d01af7cd9c1016903facae1852bd871c4480e5ad6f8e747e77331cf0c**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00109-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado por este despacho a la dirección [dorisoro3135@gmail.com](mailto:dorisoro3135@gmail.com) con el que se pretendía efectuarle la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda no fue recibido en su lugar de destino; se ORDENA realizar la notificación de manera tradicional conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ante la dirección física de notificación conocida, para ello se deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercase por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con lo antedicho so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b003f9727c01cba9ff3a8579714b2289d52e2832e5b505c590700e2ef65c170**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2004-00239-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c462223368df669f8380abbe34121ee8574f8fe65a197189646bc6373c7e3f0**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2013-00360-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66ef0e5f9a203190b7c6979d415e29063aad4b8248b633090996bff77a778d**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00068-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de13ef78b6b151d77ebe61d7f933f32346b4a7996f2e6cf5a807a9da88b2b8b**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2012-00411-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

De la entrevista realizada a la señora HELDA LUCÍA ARCILA BUITRAGO, madre del señor NICOLÁS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA, se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676de469ea86f03995dda8d0577dda238a5adf9e877aff62c15fc834c2b933e7**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00028-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor MARIO DE JESÚS VILLEGAS demandado dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 27 de marzo, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Interapidísimo.

Vencido como se encuentra el término para que el citado compareciera al despacho a recibir notificación personal sin que este se presentara, la parte solicitante queda pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca7270137711e92ee2e12551e250630aa4b095974a2202541f4bed42690916d**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00073-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se ordena agregar y tener en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al Oficio N° 256 del 22 de marzo de 2024.

Así mismo se agrega y se tiene en cuenta la manifestación de aceptación de los gananciales y de la herencia con beneficio de inventario, efectuada por la cónyuge sobreviviente por intermedio de apoderado judicial; para representar a la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ MARÍN en su calidad de cónyuge sobreviviente se le reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la T.P. N° 150.104 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P. se acepta la renuncia a los términos concedidos a la cónyuge sobreviviente en la diligencia de notificación efectuada el pasado 22 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día **28 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación referida en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274f1d5cb46f654b5a25683ed955a6a69c0077eceb90458bed8aa29a7dbae7f**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00048-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de abril de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIÁN ENRIQUE YARA BENÍTEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb90925d56a7f14ed28aa1bbbb9354af8498eb0e7b32d7e1886164d3d2eaf1bd**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la curadora ad litem de la parte demandada y allegada la contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE del mes de MAYO del año 2024 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

**DECRETO DE PRUEBAS CURADORA AD LITEM**

INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte que absolverá la señora Olga Rocío Ruíz Álzate.

**DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante, que efectuará el Despacho.

TESTIMONIOS:

Deberán comparecer a la audiencia virtual para ser interrogados los señores:

FRANCISCO ANTONIO RUIZ MONROY

ROCIO DE JESUS ALZATE SIERRA

Se prescinde de la entrevista a la menor MARÍA IRUPE REGGI RUIZ por cuanto ya fue escuchada por la Comisaria de Familia de El Peñol el 31/10/2023.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821b00ce83d3c22be4362a6c86976b5d9e7dbfbbd40c142c598821b708e2003**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00031-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin actuación el memorial con constancia de envío de notificaciones judiciales remitido por la apoderada de la parte demandante, doctora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO, se tiene por válida la notificación efectuada por el Despacho el 07 de marzo de 2024 ordenada en auto admisorio del 2 de febrero de 2024.

Vencido el termino de contestación de la demanda sin que se diera pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 Ibídem, se ponen en traslado por el termino de tres (03) días a las partes las Pruebas de Paternidad, solicitudes 23843 y 231221010003 emitidas por el Laboratorio Genes, aportadas con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENTITEZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360aca70fd61e04dc5800a57b0f9564f4c32e270e952fc5ae8e70412b64835f**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00528-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia a MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb32598c8b8f312eefa0478cd669a9899a81615d4bd896ca436eed4d83abb1**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00358-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que de un canal digital que no es el que han utilizado las partes como lo es renenmer@gmail.com se aportó alguna documentación, incumpliendo el deber del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y no existe evidencia que se hubieren enviado esas evidencias a la parte contraria, se procede por este auto a ponerla en conocimiento de ambas partes y a advertirles que queda su disposición en el expediente virtual.

De tal manera y ante tal impase, no quedará más remedio que aplazar la audiencia que se tenía prevista para el 25 de abril de 2024 y fijar una nueva fecha determinando como tal el día VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 9:00 AM.

Se PREVIENE a las partes a fin que solo utilicen sus canales digitales para comunicarse con el despacho y que informen cualquier cambio de ellos y asimismo que siempre se remitan copia de los escritos a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e3ec4e8512c38585de86efdf7477f9bb7c85cb489eccbbd24f1ca47032b83**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el comprobante envío de citación allegado el día 16 de abril de 2024 por la doctora BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA, apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento la respuesta de la EPS SURAMERICANA para efectos que realice gestiones de notificación en las direcciones que se mencionan en tal documento.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIÁN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2a12fc68d6fdb03a595f90d367c6a4d138f1ad35533cb085bdbd6c5cad1f0**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2002-00157-00

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el memorial precedente allegado por el abogado EMERITO CÓRDOBA BUENAÑOS en su calidad de curador ad litem de la demandada, significándole de manera respetuosa que su designación como curador se limitaba a contestar la demanda y efectuar las solicitudes a que hubiese lugar, y que, si pretendía efectuar trabajo de campo o investigativo sobre el estado de la demandada, debió realizarlo dentro del término de traslado de la demanda.

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación sin pronunciamiento, conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS, el informe de valoración de apoyo de la señora MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO efectuado por intermedio de la personería municipal de Marinilla – Antioquia.

Se indica que, en el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP., es decir se dictará sentencia escrita.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec326194c70ac2f3cd14d2cc520f4ea7e4a3f5e9d9424c7d0964d33dbab14c**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00500-00

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Toda vez que la respuesta a la demanda arribada por el curador ad litem designado, se recibió fuera del término legal para hacerlo, **se tiene por no contestada la demanda**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 27 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

### **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

**TESTIMONIAL:** Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- CIELO MARIBEL MONTOYA GIRALDO
- NUBIA ESTELA GIRALDO JIMENEZ

**DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS**

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto la demanda se tuvo por no contestada

**DE OFICIO POR EL DESPACHO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Absolverá interrogatorio de parte la demandante que oficiosamente efectuará el Despacho.

Por ultimo Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la doctora GYNA TATIANA CAICEDO CORAL con **T.P. 323.281** del C. S. de la J. en representación de la señora YESSICA ANDREINA PARADA CAMACHO.

Teniendo en cuenta que con el escrito de revocatoria de poder se confirió nuevo poder a profesional del derecho, para representar a la señora YESSICA ANDREINA PARADA CAMACHO SE LE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS portador de la T.P. N° 225.015 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d30aecfc7f787585e9499738044f25d6bef0082a46eaaeeab2d1fa567f6a8**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00471-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C. G. P, se corre traslado de la excepción de mérito planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9142d25e71cd7cf165cb1c01305c99f8c980ffb2b2da03b80de4727387338d**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00429-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente la respuesta dada por la Dirección de Aseguramiento de Savia Salud EPS y teniendo en cuenta la información brindada, se pone en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72415bf48e6bca1888fd1c0fe904324be2e3af41f92fd31f67d1f939d1244**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05440-31-84-001-2023-00293-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutada, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$2.844.827.31** en letras, DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó **\$1.984.500.87**. Lo anterior, debido a que: (i) No se actualizó el valor del vestuario con el incremento del smmlv de acuerdo al acta de conciliación, (ii) No se liquidó el valor del vestuario para el mes de marzo de 2024, (iii) No se liquidó el valor de las costas por valor de \$98.000,00.

para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta el valor y la fecha de la constitución del título.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$2.844.827.31** la cual hace parte integrante de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edddf6124da9633bada50c0ac76dc827efe08a336e9c15df9fc7d4d4eebfb4ed**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo y Proc.: 2023-00446-00 - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Demandante: GILMA SALOME JARAMILLO CASTAÑO

Demandado: LEONARDO VALENCIA SOTO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito – Agrega sin actuación

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se agrega al expediente sin actuación, la respuesta a la demanda por parte del ejecutado MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, allegada a este despacho el pasado 8 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ded13db66629ef6f65871c0f6ef7b9d8f62e821b5e5a0648b143df153136fe**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00509 00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Marinilla - Antioquia, Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Demandante: Natalia Yepes Valencia

Demandado: Jhoan Esnid Mejía Rojas

**Providencia: Traslado Liquidación del Crédito**

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTÍFIQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca43eb607f33a6e81dfd7a640413c3351149082b43ae24e09a5f3400149be99**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00342-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

En atención a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684a2cec82c44617390ccd219edc39c796a544900fd734af1abedb60dc343c3**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00362-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

En conocimiento de los interesados por el término de 03 días, el informe de gestión del secuestre DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA.

Nuevamente se insiste en el cumplimiento del requerimiento realizado a los abogados y partes por auto del 19 de marzo de 2024, lo anterior se pena de decretar la terminación del proceso por inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4327befbe99fdbbdfa7741d885a1027b70a7b80927c055e0cde4d708e06ee6**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00491-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Establece el artículo 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, en tal sentido, se CORRIGE el día señalado como audiencia, en tanto que por error se estableció el día 20 de mayo de 2024 para cuando en el proceso 2023-00325 se fijó ese mismo día otra diligencia.

Así pues, DEBERÁ ENTENDER que la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 es para el 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 9 AM y no el 20 DE MAYO como se había señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898060fae5253f5144e34947feb4d29940bb2a472abf3f0b0b48b746ee82a204**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00434 00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Marinilla - Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: Kelly Mejía Restrepo  
Demandado: Jorge Albeiro Fernández Fernández  
Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4116baa62516cbfc51a2161bf5d177c5794fc955371ea992faeb87442f4c4**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00211-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c980da7270cb685ff68d593d63236cb405f5d5151de4ed7816718cd8143b6a**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00398 00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Marinilla - Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: María Bellanid Alzate Hincapié  
Demandado: Ricaurte Ovalle Moreno  
Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4276132b0ca31db716f736be451909a11e081c56ef185e965660bcc1aee7b5**

Documento generado en 23/04/2024 02:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00475-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales en relación a sus obligaciones como padres y cónyuges, no es consonante con el memorial obrante a folio 22 del expediente digital, mediante el cual la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ solicita la emisión de sentencia anticipada, en los términos del artículo 78 Y 317 del C.G.P., se requiere a la profesional del derecho para que aclare tal situación (se indica que en el memorial obrante en el archivo digital N° 022 se plasma como cuota alimentaria a cargo del padre la suma de \$400.000 mensuales y en los poderes de los sujetos procesales nada se dice al respecto), cuenta con TRES DÍAS, los que vencidos en silencio, se le hace saber que el Juzgado tendrá en cuenta es lo acordado por las partes, en concreto:

- a) Patria Potestad, Custodia y Cuidados Personales: continúa compartida tal como está
  - SAMUEL duerme en la casa de la Mamá quien a su vez le prepara el desayuno y la lonchera y los uniformes
  - Regresa del Colegio a las 2 de la tarde y permanece con el padre hasta las 9 de la noche.
- b) Visitas: Samuel comparte todo el tiempo con ambos padres.
- c) Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán cubiertos de la siguiente manera:
  - El padre de hará cargo de los gastos de educación, salud y vestuario del menor
  - La madre se hará cargo de los gastos de alimentación y vivienda del menor.
- d) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.

De otro lado se conmina a la profesional del derecho para que en lo sucesivo y previamente a radicar memoriales al despacho tenga la previsión de efectuar una

revisión de los mismos, pues anexado al expediente hace parte del mismo y no pueden ser eliminados porque se convierten en pieza procesal, así mismo y dadas las solicitudes verbales del demandado de impulso procesal, que este juzgado califica de injustificadas, se le hace saber que conforme al artículo 121 del CGP se tiene UN AÑO para decidir el presente asunto en primera instancia contados a partir de la notificación del demandado, acto que se dio el 14 de marzo de 2024.

## NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227148766d6f7024bac48265603b9e4a571e512427f6d6a981d6e8624b9e326**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, en memorial allegado manifiesta que su cuenta de nómina está embargada y teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A frente a lo ordenado mediante oficio 170 de fecha 4 de marzo de 2024, se accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ende, se ORDENA OFICIAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio en mención en relación con la orden de embargo de la cuenta de ahorros N° 031082 que posee la demanda BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA identificada con cédula No. 43.540.507 en dicha entidad.

Por la Secretaría librese el correspondiente oficio ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Seguidamente frente a lo solicitado por la parte demandada referente al nombramiento de apoderado de oficio, entendiendo este despacho que lo que pretende es la designación de un apoderado en amparo de pobreza, se rechaza tal solicitud pues la misma no reúne los requisitos del artículo 152 del CGP que señala *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Sobre la certificación de exoneración de alimentos, SE NIEGA tal petición, pues este juez no puede certificar sobre hechos inexistentes (Art 115 del CGP), ya que, revisada la sentencia de divorcio, de manera alguna se exoneró a la demandada de tal deber, ya que se le recuerda que fue declarada cónyuge culpable y lo que se está ejecutando son las cuotas de alimentos provisionales que se causaron.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e8f50677fdd8a2a2626e99ccb71f6ade1a25fc0be40e749f1f60cfae3537**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05440-31-84-001-2023-00248-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$3.581.133,85** en letras, TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCOI CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó **\$4.015.156,62**. Lo anterior, debido a que: (i) No se efectuó para los meses de septiembre, octubre y noviembre el cálculo de la cuota mensual en debida forma, (ii) Se liquidó para el mes de enero de 2024 la suma de \$510.000,00 y no se observa soporte del cobro, (iii) para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta el valor y la fecha de la constitución del título.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$3.578.790,10** la cual hace parte integrante de este proveído, advirtiendo que en ella no se incluye la cuota ordinaria, bajo el entendido que la demandante no la incluyó en su propia liquidación, dando a entender al despacho que el demandado ha cancelado la cuota alimentaria ordinaria.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 24 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d18631e5f2f7b006542f63d694a8d77808a023601550b6608643d600d9e82**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00027-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar a la demandada se le reconoce personería al abogado DUARTE MENA QUINTERO portador de la T.P. N° 141.582 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4450727b6f158f0656049174b2370af5e335d167bfa466754118ebeac4f668d**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00517-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se incorpora la contestación de la demanda efectuada dentro del término por el demandado, la cual fue remitida al e mail de la abogada de la demandante y por tanto se prescinde de dar traslado secretarial a las excepciones de mérito (Art 9 Ley 2213 de 2022)

Para representar al demandado se le reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ portadora de la T.P. N° 23.514 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta el pronunciamiento oportuno a las excepciones de mérito propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e1846a8a8b40a9bba944d92c55df3b673287b4af0672cd7c26343aa1486e3**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00189-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Se remite a la togada a la actuación procesal en la cual reposa el oficio que ya fue enviado a la Oficina de Registro que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec0300657460885dacb65b4414f5b323bb84ad9f16fc7afad0dc8bbc7ffc92**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	282
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2017-00435-00
<b>Proceso:</b>	J.V. INTERDICCION
<b>Demandante:</b>	DIANA PATRICIA MONTES ÁLVAREZ Y OTRO
<b>Interdicto:</b>	JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DIANA PATRICIA MONTES ÁLVAREZ y otro en favor de JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 23 de febrero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 23 de febrero de 2024 notificado por estados N° 011 del 28 de febrero de 2024 se requirió a la parte interesada para que manifestara las razones del porque no atendió los llamados de la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia para la realización del informe de valoración de apoyo del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP providencia que se notificó por estados; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora

DIANA PATRICIA MONTES ÁLVAREZ y otro en favor de JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora DIANA PATRICIA MONTES ÁLVAREZ y otro en favor de JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 15 de marzo de 2019 en el registro civil de nacimiento del señor JUAN FERNANDO MONTES ÁLVAREZ obrante bajo folio o serial N°**5075404** de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

**TERCERO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e4fbe08998684524b0ba41d184d0d758f4416b868507274ed026014946100**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00321-00

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante proveídos del 27 de octubre de 2023, 16 febrero y 05 de abril de 2024, se requirió a la Policía Nacional, para que suministrara la siguiente información del señor FABIO ANDREI SILVA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70'290.828: Tiempo de vinculación y antigüedad; allegará los Certificados de ingresos y retenciones de los años 2022 y 2023; colillas de pago del último año, esto es de septiembre de 2022 a septiembre de 2023, de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas legales y extralegales, y cualquier otro concepto que haya recibido en este periodo; Certificado de subsidio familiar que recibe por los hijos menores de edad, indicando monto y periodicidad, sin embargo, la citada entidad se limitó a remitir una constancia del tiempo de vinculación en la entidad del señor SILVA URREGO, guardando absoluto silencio frente a los demás requirentes del despacho.

En tal orden, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 3° y el párrafo único del artículo 44 del CGP, los cuales disponen:

*“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

... PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

A su vez, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la*

*notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, se ordena la apertura del trámite incidental, tendiente a establecer la sanción a imponer frente al Comandante de Policía del Departamento de Antioquia, por el no cumplimiento a la orden judicial emitida.

Así pues, y en consonancia con lo reglado con el artículo 129 del CGP, se corre traslado de este incidente al señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO en su calidad de Comandante de Policía del Departamento de Antioquia, por el término de tres (03) días; vencidos los cuales, y de ser necesario, se dictará auto convocando audiencia y decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla - Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DAR APERTURA a INCIDENTE SANCIONATORIO tendiente a establecer la sanción a imponer al señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO en su calidad de Comandante de Policía del Departamento de Antioquia, por el no cumplimiento a la orden judicial emitida.

**SEGUNDO:** SE CORRE TRASLADO de este incidente al Comandante de Policía del Departamento de Antioquia, por el término de tres (03) días.

**TERCERO:** PONER en conocimiento del MINISTRO DE DEFENSA la existencia de este trámite para que por su conducto haga cumplir la orden judicial. NOTIFÍQUESE esta providencia DE LA FORMA MAS EXPEDITA de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177a2970b0c19518028e07d7e0a528a9d4f87a72524770b4902c1e84ee217ed**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00226-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Como la anterior liquidación del crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN

En consideración a lo dispuesto por auto del 16 de abril de 2024, se dispone la reducción del embargo al 12.6% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, a fin que con el restante que no se le retendrá la madre y ejecutada que tiene la tenencia de la niña I.S.S. pueda solventar sus gastos, sin perjuicio que en caso de retornar al cuidado del padre ejecutante se disponga aún de oficio el aumento del embargo.

Ofíciense al pagador.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee992ad3ef1e0b9750d17b8b326d9bbcc03807396e0b6540ce40d6737ef3d07**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**